



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO NÚMERO: 111				FECHA DE PUBLICACIÓN: 29 DE JUNIO DE 2022	
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05 190 31 89 001 2020 00098 01	Rigoberto de Jesús Londoño Tamayo	Panela Delimaría S.A.S. y Gramalote Colombia Limited	Ordinario	Auto del 24-06-2022. Revoca, en su lugar desestima excepción.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05789-31-89-001-2021-00065-00	Jaime Cárdenas Castañeda	Álvaro Antonio Cano Vargas	Ordinario	Auto del 28-06-2022. Fija fecha para audiencia de juzgamiento para el jueves 07 de julio de 2022 a las 03:30 p.m.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

05615-31-05-001-2018-0510-00	María Donelia Londoño Cardona curadora legitima de Alirio de Jesús Londoño Cardona	Colpensiones y otra	Ordinario	Auto del 28-06-2022. Fija fecha para audiencia de juzgamiento para el jueves 07 de julio de 2022 a las 03:00 p.m.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05045-31-05-002-2021-00582-00	Lucelis Montiel Jiménez	Colpensiones y otra	Ordinario	Auto del 28-06-2022. Fija fecha para audiencia de juzgamiento para el jueves 07 de julio de 2022 a las 04:30 p.m.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05579-31-05-001-2019-00200-00	Jhon Jairo Barrientos Pulgarin	E.S.E Hospital Cesar Uribe Piedrahita y otro	Ordinario	Auto del 28-06-2022. Fija fecha para audiencia de juzgamiento para el jueves 07 de julio de 2022 a las 04:00 p.m.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05376-31-12-001-2022-00034-00	Ana Cecilia Sánchez Henao	Constructora San Esteban S.A.S.	Ordinario	Auto del 23-06-2022. Revoca.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05579-31-05-001-2021-00085-00	Miguel Orlando Cifuentes	Colpensiones, Ministerio de Defensa, Ministerio de Salud y Protección.	Ordinario	Auto del 23-06-2022. Devuelve expediente.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05045-31-05-002-2021-00475-00	Leidy Daniela Correa Cardona	Banco Caja Social y ACCION S.A.S	Ordinario	Auto del 23-06-2022. Incorpora prueba y corre traslado a las partes.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ejecutivo laboral
DEMANDANTE: Miguel Orlando Cifuentes
DEMANDADO: Colpensiones, Ministerio de Defensa,
Ministerio de Salud y Protección.
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Puerto
Berrío
RAD. ÚNICO: 05579-31-05-001-2021-00085-00
DECISIÓN: Devuelve expediente.

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

HORA: 3:00 p. m.

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente:

Auto Interlocutorio Ejecutivo No.009-2022
Aprobado por Acta de decisión virtual N° 204-2022

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que resolvió excepciones.

2. TEMAS

Exigibilidad del título.

3. CONSIDERACIONES

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco¹ son:

- La capacidad para interponer el recurso
- El interés para recurrir
- La oportunidad
- La procedencia

- La motivación y,
- La observancia de las causas procesales.

Mismos que se encuentran satisfechos, en tanto el auto que resuelve sobre las excepciones previas, es un auto apelable de conformidad con el numeral 9, art. 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; y el recurso fue interpuesto en término oportuno por el apoderado de la parte actora.

Sería del caso solucionar el recurso de alzada interpuesto por Colpensiones, no obstante, la Sala encuentra una situación particular en el caso que hoy nos ocupa, como quiera que, con posterioridad a la audiencia de decisión de excepciones que se llevó a cabo el 22 de marzo de 2022, la apoderada de Colpensiones presentó solicitud de nulidad del trámite mediante memorial aportado el 26 de abril del mismo año, ante el juez de instancia, y que no fue resuelta por este, pese a que el envío del expediente fue realizado el día 3 de mayo de 2022, como se observa de las siguientes capturas de pantalla:

Captura de envío del correo electrónico, que contiene el incidente de nulidad formulado, el 18 de abril de 2022¹.

¹ Archivo 024.RecibidoSolicitudNulidad-Colpensiones, en el expediente digitalizado.

27/4/22, 17:44

Correo: Juzgado 01 Laboral Circuito - Antioquia - Puerto Berrío - Outlook

INCIDENTE DE NULIDAD 05579310500120170038500 MIGUEL ORLANDO CIFUENTES SEPULVEDA

Katherine Daza <kvd1230@hotmail.com>
Lun 18/04/2022 10:22 AM
Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Antioquia - Puerto Berrío
<jlactopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luisfzuluagaram@yahoo.com <luisfzuluagaram@yahoo.com>

Buenos días

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Cordial saludo

KATHERINE VANETH DAZA ANGEL, abogada externa de COLPENSIONES – REGIONAL ANTIOQUIA adscrita a la firma PALACIO CONSULTORES S.A.S., adjunto al presente correo, los documentos que a continuación detallo, en aras de ser incorporados al expediente 05579310500120170038500 MIGUEL ORLANDO CIFUENTES SEPULVEDA , y proceder el despacho a darle el tramite respectivo.

- Incidente de nulidad
- Sustitucion de poder
- Escrituras publicas
- Tarjeta profesional

^

v

1

de 1

🔍

🔄

🔍

Captura de envío del expediente judicial el día 2 de mayo de 2022 a las 16:17 hrs. desde el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío al Tribunal Superior de Antioquia.

De: Recepción Asuntos - Tribunal Superior - Antioquia <repartofjtdtsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 2 de mayo de 2022 16:37
Para: Citador Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellin <citsecltribsupant@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Juzgado 01 Laboral Circuito - Antioquia - Puerto Berrío <jlactopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Remisión Proceso Radicado 05793105001 2021 00085 en APELACIÓN (AUTO)

BUENAS TARDES, ADJUNTO ACTA 306 TSASLAB - EJECUTIVO LABORAL CONEXO - APELACION AUTO - 2021 00085 - MIGUEL ORLANDO CIFUENTES SEPULVEDA vs COLPENSIONES. Feliz Tarde.

Atte.
Alberto Conde
Asistente Administrativo

De: Juzgado 01 Laboral Circuito - Antioquia - Puerto Berrío <jlactopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 2 de mayo de 2022 16:17
Para: Recepción Asuntos - Tribunal Superior - Antioquia <repartofjtdtsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Remisión Proceso Radicado 05793105001 2021 00085 en APELACIÓN (AUTO)

Señores
SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Cordial Saludo

Adjunto se remite en APELACIÓN (AUTO) el proceso con Radicado 055793105001 2021 00085, interpuesto por MIGUEL ORLANDO CIFUENTES SEPULVEDA con C.C. 70.052.559 contra COLPENSIONES. Contas de 29 archivos.

📎 2021-00085 EJECUTIVO - MIGUEL ORLANDO CIFUENTES - COLPENSIONES

De las actuaciones enunciadas se desprende que el juez no solucionó la nulidad planteada, y que, resolver la apelación del auto que decidió excepciones por parte de la Sala, dejando de lado esta falta en el proceso, redundaría en una vulneración al principio de doble instancia; en tanto los autos que deciden sobre nulidades procesales son apelables.

Esto conduce a devolver el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío para que resuelva la nulidad propuesta.

8. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío para que resuelva la nulidad propuesta por Colpensiones.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente

En uso de permiso
HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera
instancia
DEMANDANTE: Leidy Daniela Correa Cardona
DEMANDADO: Banco Caja Social y ACCION S.A.S
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito
de Apartadó
RADICADO ÚNICO 05045-31-05-002-2021-00475-00
AUTO 55-2022
INTERLOCUTORIO:
DECISIÓN Incorpora prueba y corre traslado a
las partes.

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Hora: 1:30 p. m.

1. ACTUACIONES PRELIMINARES

Sería del caso resolver el recurso de alzada interpuesto por la parte actora en el proceso de la referencia, más se hace necesario dar respuesta a la solicitud de incorporación y valoración de

prueba, presentada por el abogado de la demandante, el 26 de abril de 2022.

1.1. SOLICITUD

Manifiesta el apoderado de la parte actora:

“Por haberse obtenido con posterioridad a la presentación de la demanda y la Sentencia de Primera Instancia, e incluso luego de radicada las alegaciones finales ante esa Sala de Tribunal, en mi calidad de Apoderado de la demandante dentro del asunto de la referencia, respetuosamente apporto el DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL emitido por la ARL SEGUROS BOLÍVAR a nombre de la señora LEIDY DANIELA CORREA CARDONA, con el fin de que –si a bien lo estima- sea valorado al momento de resolver el recurso de alzada.

Aporto también el documento con fecha del 23 de abril de 2022, mediante el cual la respectiva ARL notifica el dictamen de calificación, y la constancia del mensaje electrónico a través del cual se remitió a (sic) al demandante.”

2. CONSIDERACIONES

Para decidir sobre la solicitud de pruebas interpuesta, es necesario remitirnos al artículo 83 del CPT y SS, que regula los casos en los que procede la práctica de pruebas en segunda instancia:

«Las partes **no podrán solicitar** del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y **sin culpa** de la parte interesada se hubieren **dejado de practicar** pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los (10) días siguientes.» (Resalta la Sala)

En síntesis, las pruebas que se practiquen o decreten en segunda instancia, lo serán si cumplen con los requisitos del segundo artículo traído a colación; así i) que, decretadas por la primera instancia, no se hubiesen practicado por hechos no atribuibles a la parte que las pidió ii) la de las demás que considere necesarias para resolver la apelación o consulta.

Lo anterior en concordancia con el artículo 54 del mismo código que permite al juez ordenar *“la práctica de todas aquellas que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.”*

Mas, al decantar los requisitos establecidos en el citado artículo 83, tenemos que estas pruebas no pueden ser decretadas bajo esta modalidad, como quiera que no fueron pedidas en la respuesta a la demanda, ni puede otorgárseles la calidad de prueba sobreviniente, como quiera que esta, , cuyo análisis se ha realizado ampliamente en el sistema penal acusatorio, se define como: *“...aquella que se deriva de otra, cuya viabilidad y conocimiento emerge de la práctica de otra, cuya existencia no era conocida o de la cual no resultaba posible establecer su conducencia, pertinencia o utilidad”* (concepto que se ha acogido, entre otras, en las siguientes decisiones: SP, sep. 14 de 2011, rad. 33688; AP, oct. 16 de 2013, rad. 34282; AP, ago. 26 de 2015, rad. 44312; AP2115, abr. 13 de 2016, rad. 35691; AP3056, may. 18 de 2016, rad. 35691; AP, sep. 1° de 2016, rad. 35592 y, muy recientemente, en AP3290, ago. 12 de 2019, rad. 55323)¹.

Siendo que, para este caso, no es posible establecer cuál es la prueba originaria de la cual depende el dictamen señalado, no se evidencian los elementos para colegir que se trata de una prueba sobreviniente, con lo cual, tampoco podría accederse a su incorporación teniendo en cuenta estas características.

No obstante, dado que se está discutiendo un fuero de estabilidad laboral reforzada, que se erige en una garantía constitucional y que, el juez de segunda instancia en uso de sus facultades, puede incorporar oficiosamente las pruebas que considere necesarias,

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA, MP: JORGE EMILIO CALDAS VERA, AEP 00068-2021, Radicación 00339, Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

conforme el citado artículo 54, la Sala procederá a ello e integra al proceso este dictamen. Con lo que, para efectos de contradicción de la prueba, respetar el debido proceso y las garantías de las partes, la pondrá en traslado por un término de tres días (03) contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente

En uso de permiso
HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 112

En la fecha: 29 de junio de
2022


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Rigoberto de Jesús Londoño Tamayo
DEMANDADOS	: Panela Delimaría S.A.S. y Gramalote Colombia Limited
VINCULADO	: Positiva Compañía de Seguros S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros
RADICADO ÚNICO	: 05 190 31 89 001 2020 00098 01
RDO. INTERNO	: AA-8130
DECISIÓN	: Revoca, en su lugar desestima excepción

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 13 de mayo del año que avanza por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, dentro del proceso ordinario laboral promovido por RIGOBERTO DE JESÚS LONDOÑO TAMAYO, contra las Sociedades PANELA DELIMARÍA S.A.S. y GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED y a cuyo trámite fue vinculada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 169 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se declare que celebró un contrato de trabajo con la sociedad PANELA DELIMARÍA S.A.S., que sufrió un accidente laboral y que de manera

conjunta y solidaria dicha demandada y GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED tuvieron la calidad de empleadores. En consecuencia, se condene a PANELA DELIMARÍA S.A.S y solidariamente a GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, como propietaria del predio la María, al pago de la indemnización plena de perjuicios, perjuicios morales (objetivos y subjetivos) debidamente indexados; aportes en pensiones, así como las cesantías, interés a las cesantías primas, vacaciones desde el 1° de enero de 2018 y hasta la fecha en que dure la relación laboral; indemnización moratoria causada por el no pago de las prestaciones sociales, lo que ultra y extra petita resulte probado, intereses a la mayor tasa permitida y el pago de indexación de las sumas que se llegaren a conceder y las costas y agencias en derecho.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que el 26 de enero de 2015 celebró contrato de trabajo con la Empresa DELIMARÍA, para cumplir labores de vueltero u oficios varios en la finca la María, la que se encontraba sometida a trámite de declaración administrativa a favor de GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, por lo que ambas sociedades se beneficiaban económicamente de la actividad y aprovechamiento económico del predio y lo relacionado con el trapiche y los derechos sobre el bien inmueble los ejercía la empresa GRAMALOTE.

Dijo que el 5 de julio de 2017 sufrió un accidente laboral, el que ocurrió porque las demandadas no ofrecieron la capacitación primaria necesaria y no brindaron elementos básicos de seguridad y protección y sin acatar las normas legales relacionadas con el Sistema de Gestión y Salud en el Trabajo, que debió someterse a varias cirugías y fisioterapias para su adaptación a su nueva condición de discapacidad y el manejo del dolor, que todavía persiste, que fue calificado con una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 30,07%.

Agregó que a la fecha continúa laborando en la finca La María, pero desde el 1° de enero de 2018 la empresa DELIMARÍA adeuda las prestaciones sociales y vacaciones, y no ha cancelado la seguridad Social.

Admitida la demanda, se procedió a la notificación del caso y una vez trabada la litis, la Sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED por intermedio de apoderado judicial, dio respuesta al libelo introductor y propuso como excepción previa la de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y falta de requisitos formales. Al efecto argumentó que el demandante solicitó el pago de la indexación, lucro cesante y daño emergente, en las pretensiones principales 7, 2, 4, 5, 15 y 16 pero también, de manera principal, por los mismos conceptos en las pretensiones 6 y 15, que se condene al pago de intereses

moratorios, resultando excluyentes entre sí, por cuanto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que estos dos conceptos son excluyentes.

Agregó que de igual forma, en las pretensiones principales número 7, 8 y 9, se solicita cancelar la seguridad social durante la vigencia de la relación laboral, con fundamento en que, conforme a lo narrado en el hecho 7º de la demanda, la relación laboral se encontraba vigente, sin embargo, en la pretensión 9 solicita, de manera principal la sanción moratoria, que supone la terminación del contrato, razón por la cual, las pretensiones así formuladas resultaban excluyentes entre sí; además la pretensión 7ª de la demanda, donde se solicita el lucro cesante, el cual se configura a la terminación del contrato de trabajo, también resulta incompatible con las pretensiones 7 y 8 del capítulo de las denominadas “principales”, como consecuencia de la declaración de una relación laboral vigente.

Finalmente, sostuvo, la pretensión 7 del capítulo inicial de las pretensiones en la que el demandante solicita indemnización total y ordinaria de perjuicios, lucro cesante y daño emergente, se excluye con las relacionadas en el capítulo de pretensiones principales 3 y 4, donde nuevamente solicita el reconocimiento de los mismos conceptos, sin indicar si se trata de pretensiones de naturaleza independiente o cuya fuente es distinta.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 13 de mayo del presente año, en el curso de la audiencia preliminar, en el cual el A quo declaró próspera la excepción propuesta y dio por terminado el proceso.

A modo de motivación, el funcionario expuso que del estudio de la corrección de la demanda presentada el 25 de mayo de 2021, con posterioridad a la audiencia inicial, en la cual el mismo demandante estuvo de acuerdo con la necesidad de un plazo para adecuar las pretensiones de la demanda, conforme a la excepción previa presentada de indebida acumulación de pretensiones, se observaba que la parte demandante no había formulado pretensiones principales y subsidiarias, estableciendo 8 principales declarativas y 11 pretensiones de condena, en la pretensión tercera pidió: “condenar a los demandados a la cancelación de las semanas cotizadas al fondo de pensiones, desde el día 1º de enero de 2018 hasta la fecha en que dure la relación laboral” y en la cuarta “condenar al demandado al pago de indemnización moratoria causada por el no pago de las prestaciones sociales al tenor del artículo 65 del CST, la cual estimo en la suma de \$15.462.000”, pero en el hecho 25 de la demanda manifestó que a la fecha el demandante continuaba laborando en la finca La María sin

recibir resarcimiento por los perjuicios generados, siendo evidente una contradicción entre las pretensiones 3 y 4, toda vez que la número 3 sustentada en el hecho 25, solicita el pago de cotizaciones a pensión por la evidencia de la relación laboral y la pretensión 4ª solicita la indemnización del artículo 65 CST, cuyo presupuesto es la terminación del contrato.

Dijo que igual sucedía con las pretensiones 2 y 10 presentadas como principales, las que son contradictorias, pues de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no es viable solicitar al mismo tiempo las mismas sumas de dinero de indexación e intereses de mora.

Considera por tanto que, en aras de evitar decisiones inhibitorias, era imperativo declarar probada la excepción previa, teniendo en cuenta que el demandante contó con las suficientes oportunidades para subsanar la demanda, ya que la parte demandada con la presentación del escrito de excepciones previas dio traslado a la misma y, además, en la audiencia inicial otorgó nuevamente el término de tres (3) días para adecuar la demanda, sin embargo, el libelo introductor aún presentaba las falencias con respecto a la indebida acumulación de pretensiones, por lo que se encontraban agotadas las oportunidades procesales para adecuar la demanda de forma que permitiera proferir el fallo de fondo, declarando la terminación del proceso, pudiendo el demandante adecuar la demanda y presentarla nuevamente.

LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante en el acto, interpuso y sustentó en forma oral el recurso de apelación. Manifestó que en relación con la indebida acumulación al petitum de la demanda correspondiente a la indexación y a los intereses de mora, aclaraba que eran dos conceptos jurídicos muy distintos, en relación a que la indexación única y exclusivamente tiene que ver con la corrección del valor del dinero en el tiempo, y así se ha establecido en diferentes pronunciamientos que ha hecho reiteradamente las diferentes Corporaciones de carácter jurídico que se referencian con respecto a ese punto, e igualmente con lo que tiene que relacionarse con los intereses de mora, el concepto varía en relación a la indexación y lo cual en su saber y entender, tiene que ver específicamente con una sanción por aquellas situaciones que se generan por el no pago de las obligaciones en el momento exigido por la ley, y así lo establece el mismo Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 65, que establece unas sanciones por la mora en el no pago de las obligaciones que le corresponden al empleador.

En esa situación considera que el Despacho al momento de emitir el auto admisorio de la demanda, debió hacer esas precisiones, porque en relación con la jurisprudencia, no se encuentra una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto indique la incompatibilidad entre estos dos pedimentos, los que además encuentran sustento en dos situaciones, no son incompatibles porque no se está persiguiendo el mismo objeto, sino que una, como la indexación, tiene que ver específicamente con la corrección de la pérdida de valor en el tiempo por efectos inflacionarios y generados por situaciones de carácter económico y que ese beneficio se le otorga por el transcurso del tiempo a quien alega esta petición y, en segundo lugar, como en su situación lo ha entendido, tiene que ver específicamente con el tema del interés moratorio como una sanción frente a un incumplimiento con ciertas obligaciones y en su momento, existe la posibilidad jurídica y no es una situación que genere una afectación tan grave en el proceso, que al momento de proferir decisión, se puede tanto reconocer la indexación o el interés generado por la mora y que tal situación no puede llevar a condenar al demandante a afectarle los derechos por una situación que claramente por la ley se puede exigir.

Y en cuanto al primer punto, adujo, la corrección que se presentó el 25 de mayo de 2021, establece en la petición principal, numeral dos: *Condenar a PANELA DELIMARÍA S.A.S. solidariamente responsable y a la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, al pago de los perjuicios morales objetivos y subjetivos, debidamente indexados, con fundamento en lo establecido en el artículo 216 del CST, los cuales se relacionan sus valores y se indica el fundamento de los mismos, tanto en los hechos y consideraciones, perjuicios morales y daños a la salud, y el numeral 10 que se condene y reconozca el pago de interés a la mayor tasa permitida y al pago de la indexación de las sumas que se llegaron a conceder en la sentencia a la fecha del respectivo pago*, esto ubicado en el documento del 25 de mayo de 2021 y sin saber si de pronto existe una inconsistencia al momento de hacer relación de esos hechos, pero frente a las manifestaciones en las cuales se afirmó que existe una situación por exigir tanto el valor de la cotización y el valor de la indexación, no encuentra sustento con fundamento en esta corrección que se hiciera a la demanda, una relación frente a las situaciones que se mencionan, sin embargo, precisa que una situación es solicitar el pago de las semanas cotizadas, porque es una obligación de carácter legal que le exigen al empleador por ley, como lo señala la norma, en las cuales le establecen al empleador la obligación de cancelar en debida forma las obligaciones de carácter laboral, entre ellas, prestaciones sociales, con el objeto de que el trabajador tenga todas las garantías laborales y las protecciones que se le sean exigidas, con tal de que terceros entren a garantizar estas situaciones, y con respecto a la indemnización que trae el artículo 65 por falta de pago, es la misma ley, el mismo CST que establece esa indemnización.

Manifiesta no encontrar razones jurídicas para establecer que exista una inconsistencia o incompatibilidad entre solicitar el pago de las semanas cotizadas, porque es un derecho ya reconocido y ganado por el trabajador al momento de firmar el contrato, que es un deber de carácter contractual y un derecho que se consagra en el artículo 65 del CST, en el cual el trabajador por el no pago de esas mismas obligaciones, el Estado le reconoce por ley ese derecho a reclamar una indemnización, entonces ese castigo que recibe el empleador por el no pago de las obligaciones, va en pro y en beneficio del empleador, entonces es la misma ley la que condiciona y establece esos dos beneficios en pro del trabajador y sanciona al empleador irresponsable que no cumple con su deber legal.

Hace una precisión frente a las dos situaciones, la primera, en establecer que no encuentra el fundamento de los hechos frente a las excepciones previas manifestadas, y en segundo punto, que esos dos derechos, son derechos establecidos por la ley, en relación a que existe una garantía de parte del Estado, para que el empleador al momento de afiliar el trabajador garantice esos beneficios y esas protecciones que tiene que ver con el pago de la seguridad social, es un derecho que se reclamó en el proceso desde el 2018 hasta el momento que le fuera reconocido la demanda o que saliera el fallo y el artículo 65 establece claramente una indemnización.

Por tal razón, solicita se revoque la decisión y se continúe con el trámite legal para proteger los derechos del trabajador.

El A quo desestimó el recurso de reposición y concedió la apelación, por lo que el expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial, dependencia que procedió a realizar el respectivo reparto, remitiendo el expediente a esta Corporación, la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, haciendo uso de este derecho los apoderados de la parte demandante, de la demandada GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED y de la vinculada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

El apoderado de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. manifestó que en la demanda se incurrió en una falta de los requisitos formales, toda vez que de las pruebas descritas en la demanda, no obraban el contrato de trabajo, el reporte de accidente de trabajo y el dictamen de calificación de invalidez, que adicionalmente, el demandante omitió las obligaciones dispuestas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, relacionado con los anexos de la demanda, deficiencias formales que impactaban en el correcto ejercicio del derecho a la defensa y debido proceso, en cuanto el demandante plante una serie de afirmaciones en la

narración fáctica, las cuales pretende soportar mediante unas pruebas que no son allegadas y cuya ausencia impiden la contradicción de las mismas, y especialmente ejecutar la actividad valorativa, por tanto, la carencia de dichas pruebas, además de ser un defecto formal, incide en el debido proceso del trámite, lo cual es superable allegando las mismas o desistiendo de ellas, actos que uno ni otro ejerció el demandante, por lo que solicita se confirme la decisión.

Por su parte, el apoderado de la Sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED reiteró los argumentos expuestos al interponer la excepción previa, agregando que a pesar de habersele corrido traslado al demandante de las excepciones previas propuestas, y, en respeto de la garantía del derecho de defensa, habersele concedido el término para la adecuación de las pretensiones que fueron objeto de las excepciones planteadas, no se subsanó en debida forma la demanda y las pretensiones respecto de las cuales se propuso la excepción previa.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante, reiteró los argumentos de la impugnación.

Tras este recuento, entra entonces ahora la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá al tema propuesto por el apoderado de la parte demandante, y el cual tiene que ver con determinar si por la forma como quedó redactada, la demanda adolece de requisitos formales y de indebida acumulación de pretensiones.

Para entrar a resolver el punto de impugnación, cumple recordar que el artículo 25 A del CPTSS, prevé con respecto a la posibilidad de acumulación de pretensiones en materia laboral lo siguiente:

ART. 25A. Modificado. L. 712/2001, art. 13. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, y siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquélla y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versar, sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.

Y, de conformidad con el numeral 5° del artículo 100 del CGP, que regula las excepciones previas y que es aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPTSS, *[S]alvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda // 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

Ahora bien, no debe olvidarse que la acumulación objetiva de pretensiones es una potestad atribuida por la ley a la parte demandante emanada del principio de economía procesal, con el fin de que las varias pretensiones expuestas sean tramitadas en un solo proceso y definidas en una sola sentencia, para lo cual se requiere de la confluencia de varios elementos a saber: Que existan varios pedimentos fundados en diferentes causas (pretensiones inconexas) o fundados en los mismos supuestos (pretensiones conexas); requisitos que son citados en el canon 25A del CPTSS, dígame: competencia, pretensiones expuestas en forma no excluyente e identidad de procedimiento aplicable a todas ellas.

Considera la Sala que la demanda no adolece de la indebida acumulación de pretensiones que se le imputa, de modo que las pretensiones tal como vienen formuladas no son excluyentes. Con ellas se aspira a unas tutelas jurídicas que luego de agotado el trámite procesal y el debate probatorio, se entrará a definir por el Juez de conocimiento si tienen o no arraigo en la legislación laboral y de seguridad social y en caso de proceder, determinará si están satisfechos los supuestos de orden probatorio para su prosperidad. En caso contrario, por ausencia de tutela jurídica o de prueba de los supuestos de hecho, serán desestimadas las peticiones que adolezcan de estas falencias.

En el caso bajo estudio tenemos que los reparos son en esencia que en el acápite de las pretensiones de condena, los numerales 3 y 4 relativos al pago de las semanas cotizadas al fondo de pensiones desde el 1° de enero de 2018 y hasta la fecha en que dure la relación laboral y la indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales son excluyentes entre sí; al igual que las referidas en los numerales 2 y 10 consistentes en el pago

de los perjuicios morales debidamente indexados y el pago de intereses a la mayor tasa permitida y de la indexación de las sumas que se llegaren a conceder en la sentencia.

La Sala no advierte la falencia que reseña el apoderado de la demandada GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED y el Juez de primer grado. En punto al pago de los aportes en pensiones por parte de los empleadores a partir del 1° de enero de 2018 y la sanción por mora en el pago de las prestaciones sociales, no son pretensiones excluyentes, teniendo en cuenta que respecto del pago de los aportes en pensiones, se solicita su reconocimiento hasta la culminación de la relación laboral, lo que significa que los mismos se limitarán hasta el momento en que se acredite en el debate probatorio estuvo vigente el vínculo laboral y la sanción por mora en el pago de las prestaciones procederá a partir del día siguiente a su culminación. Será entonces en sede de sentencia, cuando el A quo analizará, con base en la prueba de los hechos fundantes, si procede una u otra condena, o ambas, en cuyo caso habrá que delimitarlas temporalmente.

Y en punto a la procedencia de la indexación y los intereses de mora, tampoco existe la indebida acumulación de pretensiones. Al efecto, es claro que para cuando se emita la decisión de primer grado, el Juez debe estudiar la procedencia de los intereses moratorios y en caso de concederla, deberá desestimar la indexación o si esta será reconocida si no procede la primera, esto por cuanto ambas figuras participan de una finalidad común: mantener actualizado el valor de las condenas, es más, es posible que concurran ambas condenas de acuerdo con las pretensiones que se acojan, especificando los conceptos que se afectarán con los intereses de mora y a los que se les aplicará la indexación.

En este orden de ideas, se tiene que tales pretensiones no son excluyentes, pueden concurrir y el Juez de acuerdo con la regla jurisprudencial procederá a reconocer la una, o en su defecto la otra y en casos especiales ambas.

Ahora bien, es cierto que la redacción de la demanda no es la ideal, sin embargo, el titular del Juzgado de origen, debió hacer gala del aforismo latino *iura novit curia*, según el cual, el juez conoce el derecho y ante la prueba de unos hechos previamente afirmados, debe dispensar la tutela jurídica que consagran las normas, pues de otro modo, se le estaría haciendo un culto al formalismo y sacrificando el derecho sustancial y la garantía de acceso a la tutela jurídica efectiva.

Así que en este caso no se tipifica la indebida acumulación de pretensiones que erróneamente advirtió el despacho de origen, y en la que apoyó la prosperidad

de la excepción reclamada. Por tanto, se revocará la decisión impugnada y, en su lugar, se declarará impróspero el medio exceptivo invocado por la parte demandada GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED.

Sin costas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, REVOCA el auto de fecha, procedencia y naturaleza conocidas, en cuanto acogió la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y falta de requisitos formales, y dispuso la terminación del proceso, para en su lugar, DECLARAR IMPRÓSPERA dicha excepción y dejar sin efecto la terminación del proceso. Cumplido el registro de la actuación, devuélvase el expediente digital a la oficina de origen para que reanude el trámite en la etapa pertinente.

Sin COSTAS.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

(En uso de permiso)
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 28 de junio de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Jhon Jairo Barrientos Pulgarin
DEMANDADO: E.S.E Hospital Cesar Uribe Piedrahita y otro
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio
RAD. ÚNICO: 05579-31-05-001-2019-00200-00
DECISIÓN: Fija fecha audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día jueves siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022) a las cuatro de la tarde (04:00 pm), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 28 de junio de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: María Donelia Londoño Cardona
curadora legítima de Alirio de Jesús
Londoño Cardona
DEMANDADO: Colpensiones y otra
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RAD. ÚNICO: 05615-31-05-001-2018-0510-00
DECISIÓN: Fija fecha audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día jueves siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (03:00 pm), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 28 de junio de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Jaime Cárdenas Castañeda
DEMANDADO: Álvaro Antonio Cano Vargas
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis
RAD. ÚNICO: 05789-31-89-001-2021-00065-00
DECISIÓN: Fija fecha audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día jueves siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022) a las tres y treinta de la tarde (03:30 pm), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

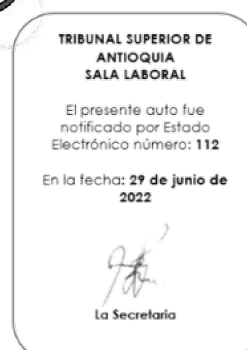
Medellín 28 de junio de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Lucelis Montiel Jiménez
DEMANDADO: Colpensiones y otra
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó
RAD. ÚNICO: 05045-31-05-002-2021-00582-00
DECISIÓN: Fija fecha audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día jueves siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022) a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 pm), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Ana Cecilia Sánchez Henao
DEMANDADO: Constructora San Esteban S.A.S.
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de La
Ceja
RAD. ÚNICO: 05376-31-12-001-2022-00034-00
DECISIÓN: Revoca

Medellín, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Hora: 02:30 P.M.

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados, NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO Y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN, se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente,

Auto Interlocutorio Escritural No. 056-2022

Aprobado por Acta de Discusión de Proyecto Virtual No. 206

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda del 8 de marzo de 2022.

2. TEMA

Subsanación de las causales de rechazo de la demanda.

3. ANTECEDENTES QUE INTERESAN AL RECURSO

3.1 Mediante providencia del 15 de febrero de 2022, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja devolvió la demanda para que, en cinco días hábiles la parte demandante mediante un nuevo escrito integrado subsanara los siguientes asuntos:

«1. (...)

11. Las solicitudes contenidas en la denominada pretensión “20” respecto al pago de las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del C.S.T. no están sustentadas en los hechos de la demanda, aunado a que ninguna solicitud de condena se hace respecto a las mismas.

12. Corregirá la denominada pretensión “21” teniendo en cuenta que la demandante está pidiendo para la sucesión del fallecido Nicolás de Jesús Marín Álvarez, en tanto el pago de las acreencias laborales que se pretende obtener como resultado de este proceso no se hace manera directa a los herederos, quienes deben adelantar el trámite de adjudicación adicional de la sucesión, en los términos del art. 53 num. 2 y 514 del C.G.P., de aplicación analógica conforme el art. 145 del C.P.T. y la S.S.

(...)

15. Conforme lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se indicará la dirección electrónica de los testigos citados con la demanda.

16. Al tenor de lo normado por el artículo 6°, inc. 4° del Decreto 806 de 2020, se procederá con la remisión de la demanda inicial con sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, con copia simultánea al correo de este Despacho.»

3.2. La parte demandante dentro de la oportunidad procesal presentó escrito de subsanación y sobre el particular expuso:

- Causal de subsanación No. 11

R = Respecto este ítem denominada pretensión 20 , se modifica dicha pretensión y queda así , pretensión que se justifica añadiendo 2 hechos más #s 19 y 20 . Dicha pretensión quedara numerada iniciando en 1º, tal y como debe ser, lo que paso es que arrastro la numeración de los hechos:

Las pretensiones quedarán así, y para su justificación se agregan 2 hechos nuevos así:

PRETENSIONES

PRETENSION 1 Que se declare que, entre el demandado CONSTRUCTORA SAN ESTEBAN S.A.S NIT # 811041918 y el Señor NICOLAS DE JESUS MARIN ALVAREZ, identificado con la C.C. No. 70.287.834, venia ejecutándose un contrato de trabajo (realidad) desde el 1 de febrero del año 2016 hasta la fecha de su muerte mayo 17 de 2020. O Los extremos temporales que se llegaren a probar

PRETENSION 2ª Que se declare que el demandado nunca pagó conceptos como EPS, ARL Y AFP de la seguridad social del señor NICOLAS DE JESUS MARIN ALVAREZ CC. 70.750.341, desde el 1 de febrero del año 2016 hasta la fecha de su muerte mayo 17 al igual que las primas, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, e indemnizaciones de que tratan los artículos 64 y 65 del CST, desde noviembre de 2016 hasta la fecha de su muerte el 17 de mayo de 2020.

1. Que como consecuencia de lo anterior el demandado deben pagar a mi poderdante **ANA CECILIA SANCHEZ HENAO**, C.C. No. 43.856.510, esposa del trabajador los siguientes conceptos desde el 1 de febrero de 2016 hasta la fecha de su muerte el 17 de mayo de 2020:
 - a. CESANTIAS
 - b. INTERESES CESANTIAS
 - c. PRIMAS
 - d. VACACIONES, entre otros.
 - e. PAGO DE EPS Y ARL
 - f. PAGO DE UNA PENSION DE SOBREVIVIENTE A CARGO DEL DEMANDADO Y FAVOR DE LA SEÑORA ANA CECILIA SANCHEZ HENAO, para ser pagada desde el mes de junio de 2020 hasta la fecha en que se emita el fallo más las mesadas que se sigan causando con ocasión de la pensión de sobreviviente

PRETENSION 3ª Que se condene al demandado al pago de las costas del proceso, incluyendo las agencias en derecho a que hubiere lugar.

PRETENSION 4ª En ambos casos que se condene a todo lo ultra y extrapetita que se probare.

HECHOS NUEVOS:

HECHO 19: El empleador CONSTRUCTORA SAN ESTEBAN S.A.S, según se aprecia en la historia laboral de agosto 18 de 2020 de COLPENSIONES. Una vez terminado el contrato de trabajo en octubre de 2016, el trabajador continuó laborando para la CONSTRUCTORA SAN ESTEBAN S.A.S hasta el 21 de diciembre de 2016 fecha en que fue retirado.

HECHO 20: Desde el año 2018 hasta la fecha de su muerte 17 de mayo de 2020 MANIFIESTA MI PODERDANTE que el señor NICOLAS DE JESUS MARIN ALVAREZ CONTINUO trabajando para el empleador CONSTRUCTORA SAN ESTEBAN S.A.S

- Causal de subsanación No. 12

R= Se adecua a la pretensión y se pide es en nombre de la esposa del causante NICOLAS DE JESUS MARIN ALVAREZ, significándole al señor juez que en ninguna parte del escrito se dice pedir a nombre de los herederos del causante, por ello desde el principio se acredito la legitimación con el registro civil de matrimonio aportado. Dicha pretensión queda acoplada conforme se relacionó en el requisito anterior donde quedaron relacionadas todas y cada una de las pretensiones.

- Causal de subsanación No. 15

Los testigos

- GILDARDO ANTONIO MARIN ALVAREZ. C.C. # 70 .287.882. dirección Calle 52 61 - 68 barrio quebrada arriba falda del palo rionegro mail gildaranmaal@gmail.com
- LUIS ALBERTO HENAO C.C. # 70.287.253 dirección Calle liborio Mejía número 47 22 barrio El Porvenir rionegro Antioquia mail luisalbhenana@yahoo.com

- Causal de subsanación No. 16

R = Se envía copia de la demanda y sus anexos a las direcciones indicadas del demandado y que aparecen en el certificado de existencia y representación aportado.

3.3. El juzgado del conocimiento, decidió rechazar la demanda considerando que no se reunió la totalidad de los requisitos para su admisión y trámite, fundado en las siguientes razones:

«1. En reformulación de las pretensiones se continúa solicitando la declaración que la demandada no canceló al finado NICOLÁS DE JESÚS MARIN ÁLVAREZ las indemnizaciones conforme a los artículos 64 y 65 del C.S.T, empero, ninguna pretensión de condena se incoa al respecto, aunado a que solicitud de indemnización del artículo 64 no está sustentada en los hechos de la demanda.

2. Si bien, se puso de presente por parte de este Despacho que la pretensión de condena debía reformularse, en tanto la demandante debía pedir para la sucesión del fallecido NICOLÁS DE JESÚS MARÍN ÁLVAREZ, pues el pago de las acreencias laborales que se pretende obtener como resultado de este proceso no se hace manera directa a los herederos, quienes deben adelantar el trámite de adjudicación adicional de la sucesión, en los términos del art. 53 num. 2 y 514 del C.G.P., de aplicación analógica conforme el art. 145 del C.P.T. y la S.S., se sigue insistiendo por su apoderado judicial en que la demanda la incoa la Sra. ANA CECILIA SÁNCHEZ HENAO de manera directa y no a nombre de los herederos del causante.

3. En el escrito integrado de la demanda no se informó la dirección electrónica para efectos de notificación de los testigos.

4. No se procedió con el envío del texto de la demanda inicial a la dirección electrónica de la sociedad demandada, conforme lo norma el artículo 6°, inc. 4° del Decreto 806 de 2020.»

4. RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión la parte actora, interpuso y sustentó recurso de apelación, con los siguientes argumentos:

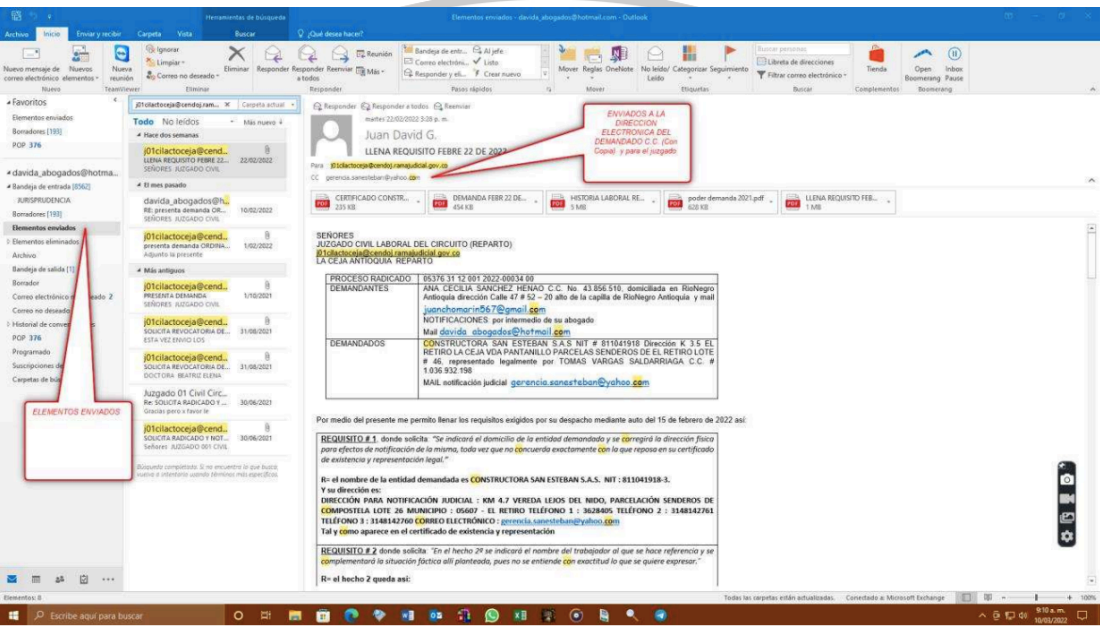
«1. Sea lo 1º decir que se está pidiendo en nombre del cónyuge del causante el pago de una pensión de sobrevivientes y/o pensión sanción (pretensión 2ª del literal f), por no haber cotizado a su esposo NICOLÁS DE JESÚS MARÍN ÁLVAREZ, durante la época que laboró para el empleador, hecho de legitimación que se acreditó con el registro civil de matrimonio aportado. Lo anterior indistintamente si la mencionada actúa en causa propia o integración de los herederos. No obstante, lo anterior si el Despacho estimase conveniente que había que integrar el contradictorio en litisconsorcio necesario con los demás herederos que se creyeran con igual o mejor derecho, esto respecto de las prestaciones sociales lo hubiese podido hacer ex officio y ello no implicaría que la esposa del causante acuda a esta jurisdicción a solicitar un grado de civilidad.

2. Tampoco es cierto que no se dieron los mail de los testigos, si bien es cierto no se relacionaron en el cuerpo de la demanda por error atribuible a este servidor, es cierto que los mismos se aportaron en el escrito separado en un archivo pdf llamado “LLENA REQUISITO FEBRE 22 DE 2022” aportado al Despacho vía mail de donde se hubiesen podido extraer, además siendo lógicos y jurídicos, me parece una medida demasiado drástica rechazar una demanda por no aportar unos mails dentro del cuerpo de la demanda, requisito que quizás se puede subsanar con el paso del tiempo, más aún cuando estas personas son de avanzada edad...

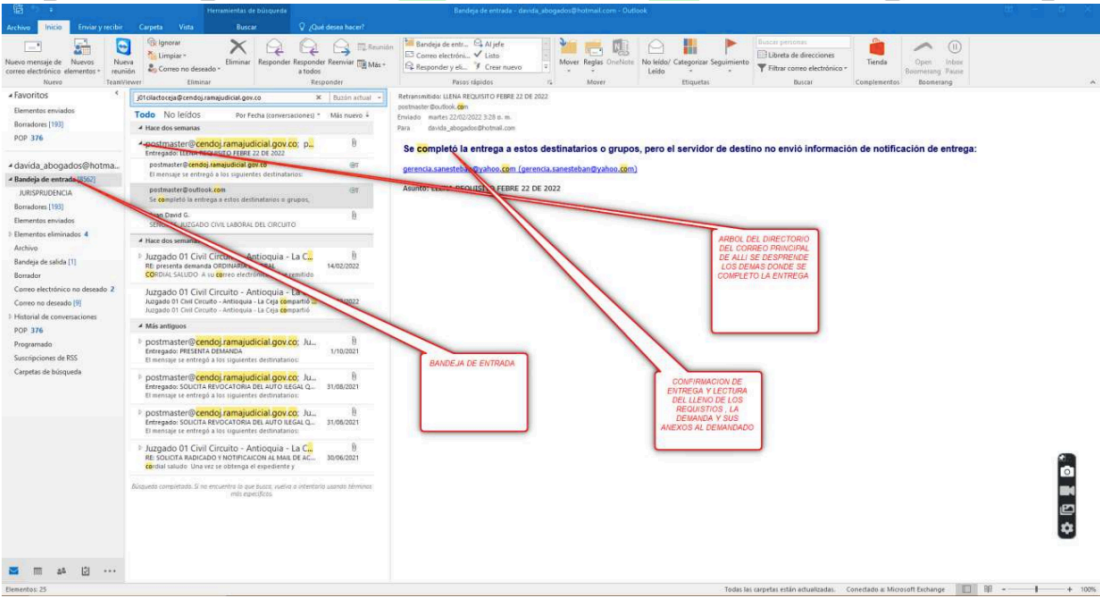
Tampoco es cierto que no se envió copia a la entidad demanda, por favor señora juez comedidamente le pido mirar la demanda pues en dichos apartes se dice textualmente en el requisito 16...

R = Se envía copia de la demanda y sus anexos a las direcciones indicadas del demandado y que aparecen en el certificado de existencia y representación aportado.

Y para corroborar lo anterior me permito adoptar estas imágenes del ENVÍO y confirmación de RECIBIDO de dichos mails



Ahora la imagen de la bandeja de entrada en la confirmación de entrega y de lectura



3. Considero con el debido respeto que existe error en su lógica por varios puntos que expongo:

- a. Nada impide que usted haga uso de las herramientas que le da el CGP, en el campo de la interpretación de la demanda del artículo 42 # 5; en el campo de lo ultra y extrapetita que permite el derecho laboral
- b. Considero también con el debido y acostumbrado respeto que la finalidad del derecho laboral es PROTEGER derechos fundamentales de quienes acuden a la jurisdicción sobre los formalismos extremos que pueden entorpecer la adquisición de sus derechos sustantivos, ya sea por la expresión torpe de las ideas de este servidor o por los demandantes cuando actúan en causa propia.»

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, los sujetos procesales guardaron silencio.

6. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de la Sala viene dada por los puntos objeto de apelación, al tenor de los artículos 15, 65 y 66a del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad

Social, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS.

6.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si la parte actora cumplió la orden de subsanar los requisitos 11. 12, 15 y 16 pedidos por el a quo en el auto que ordenó la devolución de la demanda.

6.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS, PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco son:

- La capacidad para interponer el recurso.
- Interés para recurrir
- La oportunidad
- La procedencia
- La motivación
- La observancia de las causas procesales.

Mismos que se encuentran satisfechos.

Para resolver el problema jurídico planteado, cumple recordar los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001:

«ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.

9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.»

Dentro de las medidas encaminadas a subsanar los defectos que se adviertan en el proceso, y con el objeto de evitar eventuales nulidades, la ley adjetiva consagra el deber del juez de examinar el cumplimiento de los requisitos formales que ha de cumplir la demanda para su admisión.

En virtud de la importancia que reviste esta pieza procesal, en materia laboral, toda demanda debe reunir los requisitos formales consagrados por los arts. 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social.

Así, el funcionario judicial se encuentra facultado para devolver la demanda o para rechazarla, en la forma y términos previstos en el artículo 28 del C.P.T. y de S.S.

El auto que rechaza la demanda está sujeto a dos premisas de imposible confusión: (i) Rechazo *in limine* o de plano: solo es posible por falta de jurisdicción o de competencia, y (ii) El

rechazo simple, que obedece al hecho de no haberse subsanado el o los defectos que motivaron la devolución del libelo introductorio del recurso dentro del término señalado para tal efecto.

Así las cosas, el funcionario judicial en su condición de director del proceso, tiene la obligación de ejercer el control de admisión de demanda, inicialmente para establecer si existen causales que ameritan su rechazo de plano por cualquiera de los factores enunciados con precedencia, o si existe una razón para devolverla; y si esto último ocurre, deberá ordenar a la parte interesada que proceda a subsanar los defectos que llegare a encontrar, con el fin de cumplir el deber de saneamiento inicial del trámite.

En el caso que se examina, en el auto mediante el cual se devolvió la demanda ordinaria, se ordenó al actor que corrigiera las deficiencias advertidas, anteriormente indicadas; sin embargo, en criterio de la jueza la parte demandante no cumplió totalmente con las mismas y por lo tanto, en proveído del 8 de marzo de 2022, la rechazó.

Ahora bien, por tratarse el rechazo de la demanda, de una consecuencia objetiva del auto de inadmisión “subsana so pena de rechazo”, es competente esta Corporación, para estudiar las causales de devolución contenidos en el auto proferido el 15 de febrero de 2022 por el Juzgado Civil

Laboral del Circuito de La Ceja por tratarse de un auto apelable conforme al contenido del artículo 65 C.P.T. y de la S.S.

6.2.1. Sobre la solicitud de declaración de falta de pago de las indemnizaciones del artículo 64 y 65 del C.S.T. por parte del demandado, sin que encuentren sustento en los hechos de la demanda y no se reclamen pretensiones de condena sobre las mismas.

Jurisprudencia de vieja data ha establecido que, no siempre la demanda viene revestida de la suficiente claridad y precisión con la que los jueces se sentirían satisfechos; sin embargo, el juez tiene la facultad de interpretarla de acuerdo a lo escrito en ella.

Cuando exista una ambigüedad en los hechos o pretensiones o se adolezca de vaguedad en los mismos, le corresponde al juez desentrañar lo que el demandante quiso decir en su escrito, en procura de dar prevalencia a los derechos sustanciales sobre los formales, puesto que, no es aceptable en el campo de la hermenéutica de la demanda, como lo tiene sentado la doctrina de la Corte, que la torpe expresión de las ideas puede ser motivo valedero para subestimar el derecho

reclamado, «cuando este alcanza a percibirse en la intención y en la exposición de ideas del demandante».¹

Si bien el texto de la demanda debe ajustarse a derecho, de acuerdo a los artículos del Código de Procedimiento Laboral (art. 25, 26 y 27), no es menos cierto que debe entenderse a la demanda como una unidad procesal completa, la cual se estudiara en toda su integridad y no por separado, dando pie a una mejor interpretación de la misma, con la finalidad de poder extraer lo que el demandante a ciencia cierta quiere decir.

Aterrizando en el caso que nos convoca, en síntesis tenemos que la jueza de primera instancia, entre otras razones, rechazó la demanda por motivos formales, los cuales se basan fundamentalmente en la forma en como está redactado el escrito, desconociendo los derechos sustanciales que deben mirarse con primacía.

Por una parte se duele la jueza que no se han narrados hechos para la pretensión de declaración de las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del C.S.T. así como tampoco se solicitó la condena por estas. Advierte esta Corporación que la A quo omitió que el estudio la pretensión de condena es sucedánea

¹ Casación Civil de octubre 12 de 1938, XLVIII,483

de la declarativa, por tanto, su así lo encuentra probado y fue debatido en el plenario, es de su incumbencia pronunciarse al respecto.

A manera de conclusión por este asunto, la interpretación de la a-quo, deviene desacertada, puesto que esta razón en particular por la cual rechaza la demanda, no son de recibo para esta instancia.

6.2.2. Sobre la corrección de «la denominada pretensión “21” teniendo en cuenta que la demandante está pidiendo para la sucesión del fallecido Nicolás de Jesús Marín Álvarez, en tanto el pago de las acreencias laborales que se pretende obtener como resultado de este proceso no se hace manera directa a los herederos, quienes deben adelantar el trámite de adjudicación adicional de la sucesión, en los términos del art. 53 num. 2 y 514 del C.G.P., de aplicación analógica conforme el art. 145 del C.P.T. y la S.S.»

El numeral primero de artículo 25 de la norma adjetiva en cita establece como requisito de la demanda el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas, entiende esta Sala que con esta causal de devolución, la jueza del conocimiento está analizando la existencia de una falta de legitimación en la causa por activa o la calidad por la que comparece la parte

demandante, lo cual debe ser motivo de estudio y de debate probatorio en el trámite del proceso.

Así, no estando presentes ante una causal de devolución de la demanda, no debe prosperar tampoco el rechazo.

6.2.3. Respecto a la dirección electrónica de los testigos citados con la demanda.

Revisado el plenario se advierte que, la parte demandante aportó escrito de subsanación de la demanda y adicionalmente, otro documento, de acuerdo a lo requerido por la a quo, en el que se condensara la demanda principal con los ajustes y correcciones requeridos.

En el análisis de estos, se observa que, de manera específica se incluyó en el escrito de subsanación la dirección electrónica de las personas relacionadas como testigos, sin embargo, se omitió la incorporación de estos en el escrito integrado, sin embargo, para la Sala esto no es óbice para desconocer que, el defecto causal de devolución por parte del A quo no fue subsanado, en particular, porque lo que la ley requiere frente a la devolución es un escrito de subsanación y si bien es mucho más práctico el manejo del expediente que sugiere que todo se encuentre en un mismo documento, aún de no haberse aportado este o como ocurrió que no fue

redactado en la demanda corregida, no es fundamento ni causal para rechazarla.

6.2.4. Del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de los sujetos procesales que conforman la parte demandada y el juzgado del conocimiento.

Sea lo primero precisar que la inobservancia de este requisito por parte del demandante y la falta de custodia por parte de la autoridad judicial no genera ninguna causal de nulidad porque como sabemos, estas son taxativas y dentro de las contenidas en el artículo 133 del CGP ni el texto del Decreto 806 de 2020 se encuentra redactado este quebrantamiento procesal.

Por otro lado, recordando el pensamiento de la Corte Constitucional el requisito del inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 *«es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado.»*

Ahora bien, acepta la parte demandante la falta de envío simultáneo al correo electrónico del escrito de subsanación tanto de las demandadas como al juzgado del conocimiento,

y atendiendo que ya ha dicho esa corporación en anteriores pronunciamientos², que, si no se permitiera la subsanación de tal omisión estaríamos frente a una causal de rechazo *in limine*, porque es imposible retrotraer el tiempo para dar cumplimiento a la simultaneidad que exige la norma.

La lectura del inciso 4º del artículo 6º de la norma en comento permite advertir dos situaciones: 1)procede la inadmisión de la demanda cuando no se acredite el envío simultáneo de la misma al demandado. 2)También cuando no se acredite el envío del escrito de subsanación a la parte demandada.³

Por lo tanto, en caso de inobservancia del envío simultáneo de la demanda a los accionados, el juez lo advertirá en el auto de devolución y si como en este caso, al ejercer control de admisión del escrito de subsanación, advierte que el mismo no fue enviado al correo electrónico de la parte demandada, requerirá a la parte que tiene la carga procesal, esto es, el demandante, para que cumpla con la finalidad de la norma consistente en tener informada a la parte accionada, sobre el

² Auto escritural 08 y 09 del 19 de febrero de 2021

³ «En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.»

proceso que cursa en su contra y acredite el envío del escrito de subsanación.

Como en el expediente digitalizado está demostrado que tanto el escrito de subsanación como la demanda corregida fueron enviado simultáneamente el 22 de febrero de 2022 a la parte accionada y al juzgado encartado, también se puede establecer que esta falencia ha sido subsanada.

Finalmente se dirá que, como no se establece el rechazo de la demanda por esta causal, lo que procede por parte del juzgado del conocimiento es el requerimiento a la parte demandante, aún después de los 5 días, si fuera el caso, para que allegue constancia del cumplimiento del deber de comunicación, y una vez acreditado el envío mediante mensaje de datos o constancia de entrega física, el juzgado del conocimiento continúe con las siguientes etapas del proceso.

Así las cosas, este Tribunal encuentra que la parte accionante sí subsanó las deficiencias enrostradas en el auto del 15 de febrero de 2022, en consecuencia, se revocará el auto del 8 de marzo de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda.

En remplazo de la providencia la Sala admite la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por Ana Cecilia Sánchez Henao contra Constructora San Esteban S.A.S. Remítase las actuaciones de segunda instancia al juzgado de origen para que continúe con el trámite procesal a lugar.

Sin costas en esta instancia.

7. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado proferido por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de la Ceja, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SE ADMITE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por Ana Cecilia Sánchez Henao contra Constructora San Esteban S.A.S.

TERCERO: Por secretaría remítase las actuaciones de segunda instancia al juzgado de origen para que continúe con el trámite procesal a lugar.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

No siendo otro el objeto de esta esta diligencia, se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de luego de leída y aprobada.



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente

En uso de permiso
HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 112

En la fecha: 29 de junio de
2022



La Secretaria



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado